

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
acumulados

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha nueve de junio de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo de los recursos de revisión 00758/INFOEM/IP/RR/2015,

00759/INFOEM/IP/RR/2015,

00760/INFOEM/IP/RR/2015,

00761/INFOEM/IP/RR/2015,

00762/INFOEM/IP/RR/2015, y 00763/INFOEM/IP/RR/2015 interpuestos por los C.

C. [REDACTED], [REDACTED]
[REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]

XXXXXX, en lo sucesivo los **recurrentes** en contra de la respuesta del **Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha veintiséis y veintisiete de febrero de dos mil quince respectivamente los recurrentes presentaron a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (SAIMEX), ante el **sujeto obligado**, solicitudes de acceso a la información pública registradas bajo los folios 00025/SAASCAEM/IP/2015, 00026/SAASCAEM/IP/2015, 00027/SAASCAEM/IP/2015, 00028/SAASCAEM/IP/2015, 00029/SAASCAEM/IP/2015 y

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

00030/SAASCAEM/IP/2015 respectivamente mediante las cuales requirieron les fuese entregado a través del (SAIMEX) en todas y cada una de ellas lo siguiente:

"Se solicita el costo total del monumento "Torres Bicentenario" (considerándose el "Museo Torres Bicentenario" como parte de dicha obra), ubicado en Avenida Morelos s/n, esquina Alfredo del Mazo, Colonia Reforma y Ferrocarriles Nacionales, C.P. 50090, Toluca de Lerdo, Estado de México, así como el nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, solicitándose copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo.

Asimismo, se solicita que se informe si los contratos por virtud de los cuales se llevó a cabo el diseño, construcción y equipamiento del monumento "Torres Bicentenario" referido, fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas. En caso de que las adjudicaciones de los contratos se hubiesen llevado a cabo a través de las modalidades de invitación restringida y/o adjudicación directa, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades para cada caso correspondiente." (SIC)

II. De las constancias que obran en EL SAIMEX, se advierte que el veintitrés y veinticuatro de marzo de dos mil quince, el **sujeto obligado** notificó prorrrogas de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información, de las cuales solo se inserta una toda vez que su contenido se rige en los mismos términos:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se autoriza la prorroga de acuerdo al documento anexo.

ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ

Responsable de la Unidad de Información"

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así mismo se adjunta en cada uno de los expedientes, los oficios 211D11200/09/2015, 211D11200/10/2015, 211D11200/11/2015, 211D11200/12/2015, 211D11200/13/2015 y 211D11200/14/2015 mediante los cuales el Titular de la Unidad de Información, notifica a los servidores públicos habilitados que ha sido autorizada la petición de prórroga, oficios cuyo contenido es idénticos salvo el número de solicitud y nombre del recurrente, motivo por el cual únicamente se inserta uno de ellos a manera de ejemplo:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



"2015, BICENTENARIO LUCTUOSO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN"

211D11200/11/2015

Naucalpan, Mex. a 23 de Marzo del 2015

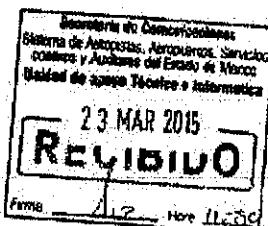
Ing. Carlos F. Partida Pulido
Suplente del Director General del SAASCAEM.
P r e s e n t e

En relación a su petición de prórroga para dar contestación a la solicitud con número 00027/SAASCAEM/IP/2015 a nombre de _____ le manifiesto que de acuerdo a los artículos 46 y 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como el Título Cuarto del Capítulo Cuarto de la misma reglamentación, y con el fin de dar cabal cumplimiento a lo solicitado, esta Unidad de Información autoriza la peticion de prórroga por siete días hábiles contados a partir de la fecha de la presente, dando cumplimiento con el procedimiento que la legislación aplicable indica para el caso que nos ocupa.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para referarme a sus órdenes al tiempo que le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

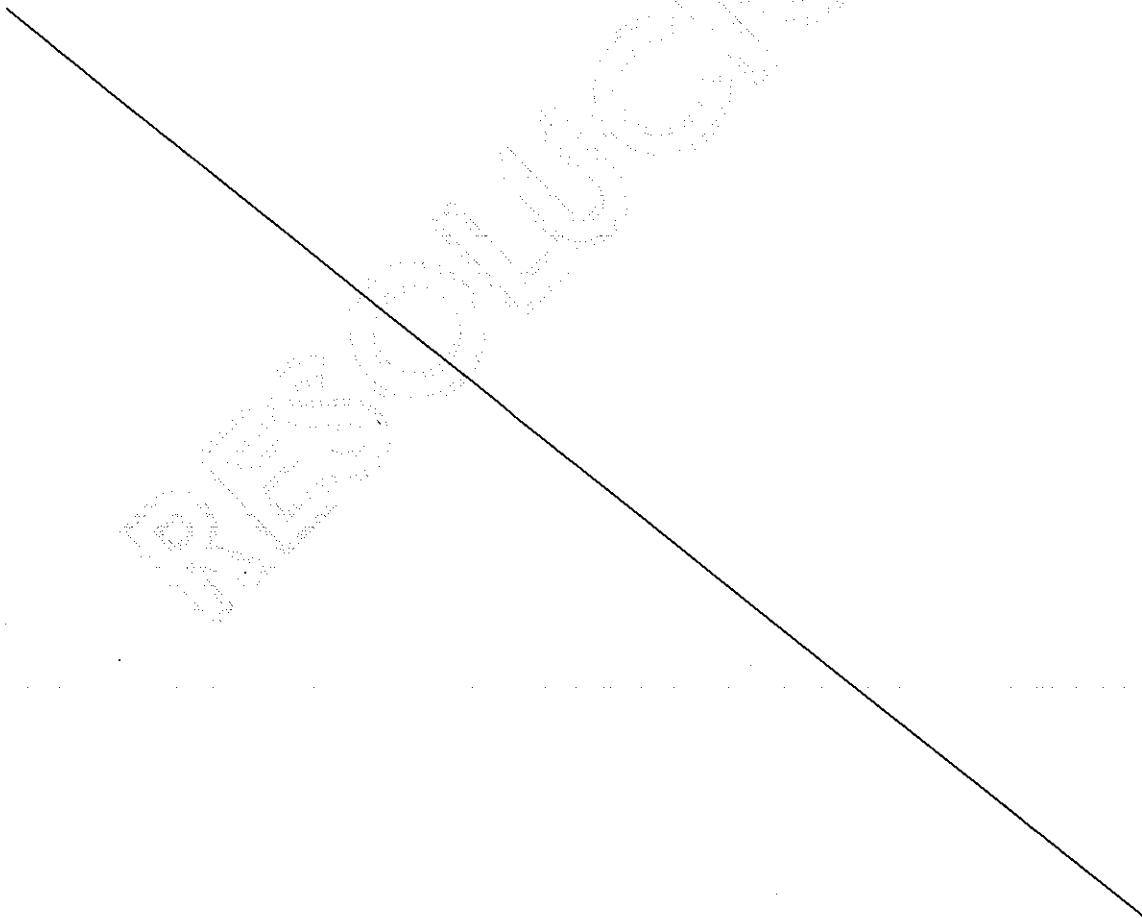
ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ



ESTADÍSTICA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

III. En fechas ocho y nueve de abril de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes formuladas por los entonces peticionarios, mediante archivos adjuntos con las siguientes denominaciones 25.pdf, 26.pdf, 27.pdf, 28.pdf, 29.pdf y 30.pdf, cuyo contenido es idéntico, con la diferencia de que se cita en cada uno de ellos el folio de la solicitud, y el nombre del solicitante, motivo por el cual únicamente se inserta respuesta a una de ellas:



Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

27. pdf

GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO

SAASCAEM
EN GRANDE

“2015. BICENTENARIO LUCTUOSO JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”

**SECRETARÍA DE COMERCIO ECONOMÍA
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO
UNIDAD DE APOYO TÉCNICO A INFORMÁTICA**

08-ABR-2015

RECIDIUO

Firma: [REDACTED] Hora: 18:52

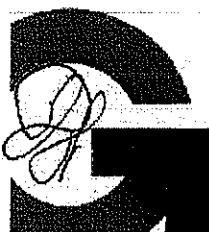
211D11000 /298/ 2015

Naucalpan, Méx. a 8 de Abril del 2015

Presente

En relación a su solicitud de información número 00027/SAASCAEM/IP/2015, de fecha 26 de febrero del 2015, donde solicita lo siguiente:

“ SE SOLICITA EL COSTO TOTAL DEL MONUMENTO “TORRES BICENTENARIO” (CONSIDERANDOSE EL MUSEO TORRES BICENTENARIO COMO PARTE DE DICHA OBRA), UBICADO EN AVENIDA MORELOS SN, ESQUINA ALFREDO DEL MAZO, COLONIA REFORMA Y FERROCARRILES NACIONALES, C.P. 50090, TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, ASÍ COMO EL NOMBRE DE LA EMPRESA Y/O PERSONAS FÍSICAS QUE PARTICIPARON EN EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MISMO, SOLICITANDOSE COPIA DE TODOS LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN CELEBRADO CON TAL MOTIVO, ASÍMISMO, SE SOLICITA QUE SE INFORME SI LOS CONTRATOS POR VIRTUD DE LOS CUALES SE LLEVÓ A CABO EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y EQUIPAMIENTO DEL MONUMENTO “TORRES BICENTENARIO” REFERIDO, FUERON ADJUDICADOS A TRAVES DE LICITACIONES PÚBLICAS, INVITACIONES RESTRINGIDAS Y/O ADJUDICACIÓN DIRECTA, SE SOLICITA COPIA DE JUSTIFICACIÓN PARA LA ELECCIÓN DE DICHAS MODALIDADES PARA CADA CASO CORRESPONDIENTE”” SIC.



SEDE ESTADAL DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES
CALLE MÁRTIR DE LA INDEPENDENCIA NO. 1020, COL. LUMINOSO, MEXICO D.F. 11210, C.P. 11210, CDMX, MEXICO. FAX: 01 71 80 65 00 00

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



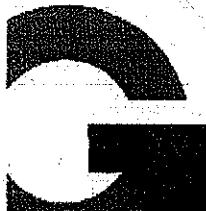
Al respecto le comunico que la información que Usted solicita se encuentra clasificada como información reservada, lo anterior fundado y motivado por la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Cónexos y Auxiliares del Estado de México, se anexa al presente copia simple del Acuerdo de Reserva de fecha 20 de marzo de 2015, donde se establece y determina que toda la información que deriva del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, se encuentran sujetos a Procesos Jurisdiccionales, Amparos, Juicios Administrativos todos los actos que derivan de los mismos, los cuales se encuentran sin Resolución Definitiva, así que de hacerse pública la información que se solicita, se causaría un daño evidente a dichos procesos, por lo tanto un menos cabó a la seguridad jurídica de algunas de las partes materia de la litis, ya que dicha información deriva de una contraprestación al Título de Concesión.

Si no particular, aprovecho la ocasión para reiterarme a sus órdenes al tiempo que le mando un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. CARLOS F. PARTIDA PULIDO

Director de Proyectos y Control de Obras



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y ANexas

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior se acompaña del "ACUERDO DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA SEXTA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA, número COMINF/EXT-007/2015, integrada por un total de 15 páginas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo toda vez que los recurrentes ya conocen su contenido:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

G
SAASCAEM
ENGRANDE

ACUERDO COMINF/EXT/007/2015: DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA SEXTA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA.

Con fecha 20 de marzo de 2015 en la sala de Juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información, donde en el orden del día, se presenta la propuesta para clasificar como reservada la información de las peticiones formuladas con los números 00017/SAASCAEM/IP/2015 y 00018/SAASCAEM/IP/2015, presentadas por los ciudadanos XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX y [REDACTED] para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.

Que una vez analizadas las peticiones antes referidas, en las cuales [REDACTED] solicitan:

"¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense? ¿En qué fecha fue realizada cada una de esas modificaciones? Asimismo, solicito copia de la última modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense".

SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

IV. El veintiocho de abril de dos mil quince, los **recurrentes** interpusieron los recursos de revisión, a los que se les asignó los números de expediente 00758/INFOEM/IP/RR/2015, 00759/INFOEM/IP/RR/2015, 00760/INFOEM/IP/RR/2015, 00761/INFOEM/IP/RR/2015, 00762/INFOEM/IP/RR/2015 y 00763/INFOEM/IP/RR/2015 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan.

Cabe mencionar, que los **recurrentes** expresan en los mismos términos el acto impugnado, con la única diferencia de que en cada uno de ellos se cita el folio de la solicitud, razón por la cual solo se inserta uno de ellos:

Recurso 00763/INFOEM/IP/RR/2015:

Acto Impugnado:

"Respuesta a la Solicitud de Información 00027/SAASCAEM/IP/2015." (SIC).

Ahora bien, los **recurrentes** expresan las mismas razones o motivos de inconformidad en cada uno de los recursos de revisión y que se refieren a:

"El Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México ("Saascaem") señala en su respuesta que la información solicitada "se encuentra clasificada como información reservada", en términos de lo establecido en cierto acuerdo de reserva adoptado en la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del Saascaem (la "Sesión del Comité"), celebrada el 20 de marzo de 2015. A su respuesta, el Saascaem adjuntó una copia del acuerdo COMINF/EXT/007/2015 (el "Acuerdo").

El principal problema es que el Acuerdo únicamente versa sobre la supuesta "clasificación de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, como información reservada", con motivo de diversas solicitudes de información que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna, qué relación tiene

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, con la información que solicité sobre el monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario", así como la relación existente entre mi solicitud de información y las solicitudes de información referidas en el Acuerdo, limitándose a decir el Saascaem (en su respuesta), que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión. Resulta evidente, pues, que el Acuerdo, el cual se refiere a solicitudes de información distintas a la mía y que, además, sólo se limita a clasificar como reservada la sexta modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, nada tiene que ver con lo que yo solicité, poniéndose de manifiesto que dicho Acuerdo no puede ser el documento base de las consideraciones del Saascaem para negarme la información solicitada. En virtud de la supuesta relación entre la información solicitada y el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense que, como hemos señalado, el Saascaem no se molesta en explicar o acreditar (sino que simplemente se limita a decir que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión, sin más), dicho sujeto obligado argumenta que se reserva la información solicitada porque existen procedimientos jurisdiccionales, pendientes de resolución, que se relacionan con el Circuito Exterior Mexiquense.

En efecto, el Acuerdo se refiere a diversos procedimientos jurisdiccionales en los cuales se menciona que el Saascaem es parte, sin embargo, también se menciona en el Acuerdo que dichos procedimientos se relacionan con la Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, sin hacerse referencia alguna al monumento "Torres Bicentenario" y/o el "Museo Torres Bicentenario", sin acreditar ni explicar el Saascaem la relación entre la información solicitada y el Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense."

Para poder clasificar válidamente como reservada cierta información, en términos de lo que se establece en el artículo 20 y en el artículo 21 de la Ley de Transparencia, lo primero que debe hacerse es identificar con precisión la información que será objeto de la clasificación. De otra manera, no puede cumplirse con lo establecido sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (la "Ley de Transparencia"). Y eso es precisamente lo que no hace el Acuerdo del Comité de Información del Saascaem, con lo que el solicitante de la información (en este caso yo) queda en un absoluto estado de indefensión.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Tal como se desprende del Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem simplemente consideró que la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense (que no se molesta en identificar ni en explicar cuál es su relación con la información solicitada) "... se clasifica como reservada por el plazo de nueve años..." En efecto, el supuesto Acuerdo, que no es en realidad un acuerdo, sino una "consideración" (ilegal) formulada a partir de una "estimación" (igualmente ilegal), que no establece un nexo entre la información de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada, a la letra dice: "Por lo anterior, este Comité de Información, estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionar la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a alguna de las partes involucradas en los juicios citados con antelación, por ende, se considera que la información solicitada por Óscar Erasmo Delgado Martínez y César Ernesto Ordaz García, se clasifica como reservada por el plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejasen de existir los motivos de su reserva."

Suponiendo que el Saascaem explicara y acreditará la existencia de una relación entre la información de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y la información solicitada (lo cual, como hemos reiterado, no sucede), el supuesto Acuerdo tiene muchas deficiencias. "Se considera que se clasifica" no es lo mismo que clasificar. Este "se considera que se clasifica" se formula por parte del Comité de Información del Saascaem, con base en una "estimación" absurda, que no cumple con los requisitos mínimos exigidos por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. El Acuerdo es un documento que carece no sólo de fundamentación y de motivación, sino incluso de coherencia y de sentido lógico-jurídico. El supuesto Acuerdo hace referencia al artículo 22 de la Ley de Transparencia. Sin embargo, el Saascaem parece olvidar que antes de llegar a la justificación del plazo durante el cual la información debe permanecer clasificada como reservada, es indispensable acreditar que dicha información que debe especificarse y debe coincidir con la información solicitada) puede válidamente clasificarse como reservada, en términos de lo que se establece sobre el particular en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, lo que no se hace en el supuesto Acuerdo.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En el supuesto Acuerdo, el Comité de Información del Saascaem "estima" que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, en virtud de que: (i) existen juicios o procesos pendientes de resolverse; y (ii) de proporcionar la información solicitada (mismá que no específica) se "podría" causar un perjuicio o daño a algunas de las partes involucradas en los referidos juicios. Sin embargo, el Saascaem no se molesta en referir un solo razonamiento lógico o motivo válido que demuestre que la información solicitada encuadra en el supuesto normativo mencionado. Parece que el Saascaem no entiende, o no sabe, que en términos de lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, hace falta algo más que una simple "estimación" subjetiva e infundada, para restringir válidamente el derecho de acceso a la información pública. Por otra parte, el Saascaem pasa por alto que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Transparencia, la clasificación de información como "reservada" debe derivar de un acuerdo fundado y motivado, que en el caso particular no existe. Es evidente que una disposición legal puede constituir el fundamento de un acto administrativo, pero no su motivación, como pretende el Saascaem. Tal parece que el único motivo que encuentra el Saascaem para negarse indebidamente a entregar la información solicitada, es la supuesta existencia de ciertos procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria y respecto de los cuales no establece la relación con la información solicitada, limitándose a decir que "dicha información deriva de una contraprestación al Título de Concesión". El Saascaem no aporta un solo razonamiento lógico o motivo válido para acreditar que la entrega de la información solicitada pueda causar daño o alterar el proceso de investigación. Vaya, ni siquiera se molesta en acreditar la existencia de un proceso de investigación que pudiera resultar alterado como consecuencia de la entrega de la información solicitada. De conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, no es suficiente para considerar como reservada cierta información, el hecho de que exista un juicio que no haya sido resuelto definitivamente, sino que es necesario, además, que se acredite que la entrega de información puede causar un daño o alterar el proceso de investigación, cosa que el Saascaem no acredita en modo alguno. Y aún si existiera la posibilidad de causar daño o alterar el proceso de investigación, el sujeto obligado debe entregar la información solicitada, a menos que acredite que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, sea mayor que el interés público de conocer la información solicitada, cosa que el Saascaem tampoco acredita en este caso.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia, es precisamente el sujeto obligado (en este caso el Saascaem) quien debe acreditar que el daño que pueda producirse con la publicación de dicha información, es mayor que el interés público de conocer la información solicitada.

Esto es precisamente lo que se establece en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se cita en la página 3 del Acta (registro 170772, localizable en la página 991 del tomo XXVI de Diciembre de 2007 correspondiente a la novena época, titulada "INFORMACIÓN RESERVADA. EXCEPCIÓN A LA PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN."), misma que parece que el Saascaem no leyó o no entendió (o no quiso entender). En esta jurisprudencia se establece que: "...tanto los expedientes judiciales que no hayan causado estadio, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva." En el caso particular, es importante tomar en consideración que yo no solicité información sobre el Circuito Exterior Mexiquense y que el Saascaem no se molesta en acreditar que la información solicitada se relaciona con la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense. Por si lo anterior no fuera suficiente, el supuesto Acuerdo no contiene:

1. *Un razonamiento lógico que demuestre que la información (que el Saascaem no se molesta en identificar) encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia. Si la información no puede ser identificada, no puede expresarse un razonamiento lógico que demuestre lo anterior.*
2. *Un razonamiento lógico que demuestre que la liberación de la información (que no está definida) pueda amenazar "efectivamente" el interés protegido por la Ley.*
3. *Un razonamiento lógico que demuestre la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información (que no está determinada) causaría un daño "presente", "probable" y "específico" a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.*

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Nada de esto contiene el supuesto Acuerdo y, por lo mismo, son ilegales por ser violatorios a lo establecido en los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia. Como se acredita en el presente escrito, aun y cuando se compruebe que existe un riesgo de daño (cuestión que no sucede en el caso particular), deben ser tomadas en cuenta las consecuencias de ese daño para contraponerlas con los beneficios de hacer pública esa información, debiendo primar la transparencia en caso de que los beneficios sean mayores. La información solicitada tiene que ver con el costo y adjudicación de una obra pública, cuestión de claro interés público, poniendo de manifiesto la necesidad que representa conocer la información solicitada, así como el beneficio de dicho conocimiento. Resulta claro que la infundada, ilegal y absurda consideración del Saascaem para considerar que se clasifica como reservada la información solicitada, es violatoria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (la "Constitución"), que establece con toda claridad que en la interpretación del derecho a la información, debe prevalecer el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD. Asimismo, es violatoria de la Ley de Transparencia, cuyo objetivo principal consiste en promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de MÁXIMA PUBLICIDAD (fracción I del artículo 1 de la Ley de Transparencia).

Existe evidencia (disponible a través del portal de internet del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México) que acredita que, con anterioridad y en diversas ocasiones: (i) el Saascaem ha negado el acceso a información argumentando inválidamente la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria; (ii) dichas negativas fueron recurridas; y (iii) anticipándose a resoluciones desfavorables de los recursos correspondientes, el Saascaem entregó la información solicitada, por lo que dichos recursos fueron sobreseídos; tal como se desprende de las resoluciones de los recursos de revisión 01372/INFOEM/IP/RR/2014, 01373/INFOEM/IP/RR/2014,

*01374/INFOEM/IP/RR/2014,
01376/INFOEM/IP/RR/2014,
01378/INFOEM/IP/RR/2014,*

*01375/INFOEM/IP/RR/2014,
01377/INFOEM/IP/RR/2014,*

*01379/INFOEM/IP/RR/2014,
01381/INFOEM/IP/RR/2014, 01382/INFOEM/IP/RR/2014 y
01383/INFOEM/IP/RR/2014, entre otros.*

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo anterior, el Saascaem debió acreditar la razón por la cual, con anterioridad, decidió entregar información que en un inicio había considerado reservada bajo el argumento inválido de la existencia de procesos jurisdiccionales que no han causado ejecutoria, y que ahora está negando bajo ese mismo argumento. En virtud de lo anteriormente expuesto, la información pública solicitada me deberá ser entregada." (SIC).

V. El sujeto obligado rindió los informes de justificación a cada uno de los recursos de revisión en los mismos términos, documento integrado por un total de 35 hojas en donde se detalla lo expuesto en los Antecedentes I, III y IV, motivo por el cual se omite su completa incorporación salvo la información siguiente:

"...

4. *Por lo antes fundado y motivado, el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, declara, conforme al ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y MUSEO "TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXIOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMO INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS.*

III. REFUTACIÓN AL ACTO IMPUGNADO. Considerando lo anteriormente fundado y motivado, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionadas con el Titulo de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), por lo que resulta un hecho notorio la existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

los procesos jurisdiccionales referidos en el acuerdo de comité... guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas, ya que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios...fue clasificada como información reservada el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS.

Con fecha 28 de abril de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información.

De lo expuesto, en el acuerdo de Comité de información, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podría alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo a la seguridad jurídica de alguna de las partes involucradas en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia, en tanto los juicios en los que están relacionados no hayan causado ejecutoria.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A USTED C. COMISIONADO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, atentamente pido sirva:

PRIMERO.- *Tener por rendido los informes justificativos en tiempo y forma, entregando en este acto copia de la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, donde se presentó y aprobó el ACUERDO COMINF/019/058, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO*

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), ASÍ COMO LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, de fecha 28 de abril de 2015, realizado en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO.

SEGUNDO.- *Se declare el sobreseimiento de los recursos de revisión, interpuestos por losconforme al artículo 75 Bis A, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente queda sin efecto.*

Además, el sujeto obligado acompaña los informes justificados con el documento denominado **"ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ACTA COMINF-019/ORD-2015"** el cual, se encuentra integrado por un total de 23 hojas de las cuales únicamente se inserta la primera a manera de ejemplo, toda vez que su contenido íntegro será analizado posteriormente:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



“2015. AÑO DEL BICENTENARIO LUCTUOSO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN”

**ACTA DE LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE
INFORMACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS,
SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO**

ACTA COMINF-019/ORD-2016

EN LA CIUDAD DE NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO, SIENDO LAS DOCE HORAS DEL DÍA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE, EN LA SALA DE JUNTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, SITA EN BOULEVARD MANUEL ÁVILA CAMACHO NÚMERO MIL OCHOCIENTOS VEINTINUEVE, PRIMER PISO, CIUDAD SATÉLITE, REUNIDO EL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE ESTE ORGANISMO Y ESTANDO PRESENTES LOS INTEGRANTES DEL MISMO: PRESIDENTE SUPLENTE, LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA, SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO; RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ, SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS Y EL INTEGRANTE DEL COMITÉ, C. P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN, SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIOS MEJÍA, CONTRALOR INTERNO, ASÍ COMO LOS SIGUIENTES SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS: C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO, REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS; ING. L. YARIXA PEÑA VÁZQUEZ, SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDIÑO GUILLÉN, DIRECTOR DE OPERACIÓN; C. FERNANDO ARZALUZ NAVA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO TÉCNICO E INFORMÁTICA; P. L. A. YURYRIA BARRON OLMO, SUPLENTE DEL ING. MIGUEL ÁNGEL RODRÍGUEZ GAMA, JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO ADMINISTRATIVO Y LIC. GUILLERMO ROMERO MEJÍA, SUPLENTE DEL LIC. EDUARDO HERNÁNDEZ FIGUEROA, JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA, A EFECTO DE LLEVAR A CABO LA DÉCIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN.

EN USO DE LA PALABRA, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL COMITÉ, EN DESAHOGO DEL PUNTO NÚMERO UNO DEL ORDEN DEL DÍA, ATENTO A LA LISTA DE ASISTENCIA QUE SE ADJUNTA A LA PRESENTE ACTA, MANIFIESTA LA EXISTENCIA DE QUÓRUM Y DECLARA FORMALMENTE INSTALADA LA SESIÓN.

CONTINUANDO CON EL PUNTO NÚMERO DOS, EL PRESIDENTE SUPLENTE DEL
COMITÉ DA LECTURA AL SIGUIENTE:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios los Recursos de Revisión 00758/INFOEM/IP/RR/2015, 00759/INFOEM/IP/RR/2015, 00760/INFOEM/IP/RR/2015, 00761/INFOEM/IP/RR/2015, 00762/INFOEM/IP/RR/2015 y 00763/INFOEM/IP/RR/2015, fueron turnados a través del SAIMEX a los Comisionados Josefina Román Vergara, Eva Abaid Yapur, Arlen Siu Jaime Merlos, Javier Martínez Cruz y Zulema Martínez Sánchez sin embargo, al revisar los expedientes se observa que procede la acumulación, siendo aprobada ésta por acuerdo de Pleno en fecha ~~siete de mayo~~ de dos mil quince y recayendo a la Comisionada Arlen Siu Jaime Merlos.

Sin embargo en la Vigésimo Primera Sesión Ordinaria del nueve de junio de dos mil quince, el Pleno de este Instituto aprobó el retorno de los presentes recursos de revisión a la Comisionada Josefina Román Vergara, a efecto de que presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.-Presentación en tiempo de los recursos de revisión. Desde la perspectiva de esta ponencia los recursos de revisión fueron presentados oportunamente atento a lo siguiente:

El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o. vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En consideración a lo anterior se advierte que las respuestas a las solicitudes de información fueron notificadas a los **recurrentes** el ocho y nueve de abril de dos mil quince, por lo que el primer día del plazo para la presentación de los recursos de revisión fueron los días nueve y diez de abril de dos mil quince, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería los días veintinueve y treinta de abril de dos mil quince. Luego, si los Recursos de Revisión fueron presentados por los **recurrentes**, vía electrónica el día veintiocho de abril de dos mil quince, se concluye que su presentación fue oportuna.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO.- Justificación de la Acumulación de los recursos. Es pertinente señalar que de las constancias que obran en el expediente acumulado, se advierte que las seis solicitudes versan sobre la misma información y fueron presentadas ante el mismo sujeto obligado.

Al respecto, es de señalar que el numeral once de los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información pública, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujeto Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, establece que para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, se podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión de oficio o a petición de parte.

Dicha acumulación procede cuando:

- El solicitante y la información referida sean las mismas;
- Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- En cualquier otro caso que determine el Pleno.

De esta manera, como se mencionó anteriormente, si bien los Recursos de Revisión no fueron interpuestos por los mismos recurrentes si versan sobre la misma información y fueron presentados ante el mismo sujeto obligado.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este orden de ideas, se estima conveniente la acumulación de los Recursos de Revisión números 00758/INFOEM/IP/RR/2015, 00759/INFOEM/IP/RR/2015, 00760/INFOEM/IP/RR/2015, 00761/INFOEM/IP/RR/2015, 00762/INFOEM/IP/RR/2015 y 00763/INFOEM/IP/RR/2015.

CUARTO.- Legitimación de los recurrentes para la presentación de los recursos.
Que al entrar al estudio de la legitimidad de los **recurrentes** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en los expedientes de mérito, se trata de las mismas personas que ejercieron su derecho de acceso a la información y las personas que presentaron los Recursos de Revisión que se resuelven por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

QUINTO.- Procedibilidad. Los recursos de revisión son procedentes, toda vez que se puede actualizar la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada, y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Conforme a los Actos Impugnados y Motivos de Inconformidad que manifiestan los recurrentes, se desprende que en la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV del citado artículo esto es, la causal consistiría en que las respuestas resultó desfavorable, ya que sostienen en términos generales que el **sujeto obligado** remite en respuesta a las solicitudes de información un Acuerdo de Comité de información que versa sobre la “clasificación de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, el cual no se relaciona con la solicitud de origen, relativa a el monumento “Torres Bicentenario” y/o “Museo Torres Bicentenario” y que el acuerdo de comité de información tiene muchas deficiencias, situaciones que se analizará más adelante.

Asimismo, del análisis a los recursos de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en el SAIMEX.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado México y Municipios, y en base a los argumentos vertidos por el **sujeto obligado** a través del informe justificado, esta Ponencia entró a su estudio, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresean el medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior, concluimos que los recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes.

SEXTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes de los recursos de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo de los presentes recursos. Se refiere a que resultaron desfavorables las respuestas proporcionadas por el **sujeto obligado** lo anterior es así toda vez que los **recurrentes** solicitaron:

- Costo total del monumento “Torres Bicentenario”, considerándose también el “Museo Torres Bicentenario”.
- Nombre de las Empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, así como la copia de todos los contratos que se hayan celebrado con tal motivo.
- Informar si estos contratos fueron adjudicados a través de licitaciones públicas, invitaciones restringidas y/o adjudicaciones directas, y en caso de que las adjudicaciones se hubiesen llevado a cabo a través de las dos últimas modalidades mencionadas, se solicita copia de la justificación para la elección de dichas modalidades.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En respuesta a las solicitudes de información, el **sujeto obligado** remite el acuerdo de comité de información mediante el cual clasifica la información relativa a la Sexta Modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense y señala mediante los oficios correspondientes que la información que solicitan se encuentra clasificada como información reservada lo anterior fundado y motivado en el acuerdo de clasificación antes señalado, ya que dicha información deriva de una contraprestación al Título de Concesión.

Ante tales respuestas los **recurrentes** se inconforman señalando en términos generales, que “...el principal problema es que el Acuerdo únicamente versa sobre la supuesta clasificación de la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense,... que nada tienen que ver con la solicitud objeto del presente recurso, sin explicar el Saascaem, de manera alguna qué relación tiene la Sexta Modificación del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, con la información que solicite sobre el Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario...” (SIC). Que mediante oficio se limita a decir el **sujeto obligado** que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión, que el Acuerdo se refiere a solicitudes distintas a las formuladas por los recurrentes, que el acuerdo no cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante informes justificados, el **sujeto obligado** remite un nuevo acuerdo de comité de información mediante el cual clasifica como reservada nuevamente la información relativa al título de concesión del sistema carretero del oriente del

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), pero además incluye en dicha clasificación la información relativa a las contraprestaciones que deriven del mismo, entre las que se encuentran el monumento "Torres Bicentenario" y el museo "Torres Bicentenario", con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos incluyendo todas sus modificaciones y anexos, por lo que solicita se declare el sobreseimiento de los recursos de revisión con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente quede sin efecto.

En este sentido la *controversia* de los presentes recursos, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Analizar las respuestas del **sujeto obligado** y lo remitido vía informes de justificación, para determinar si los mismos satisfacen el requerimiento de información formulado por los **recurrentes** o si es procedente el sobreseimiento.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

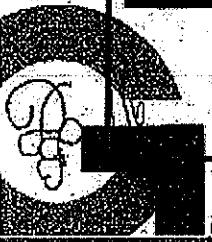
SÉPTIMO.- Análisis de las respuestas e informes justificados remitidos por el sujeto obligado, para saber si satisface o no la solicitud planteada consistente en

Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conocer información relacionada con el monumento y museo "Torres Bicentenario"

En atención a las solicitudes de información el **sujeto obligado** señala en términos generales mediante Acuerdo veinte de marzo de dos mil quince, celebrado en la sala de juntas de la Dirección General del SAASCAEM, la información relacionada a la Sexta Modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense ésta se encuentra clasificada como reservada, lo anterior se encuentra fundado y motivado por la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información del **sujeto obligado**, para lo cual adjunta el Acuerdo COMINF/EXT/007/2015, que respecto a la información que se clasifica únicamente refiere lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

 GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO	 SAASCAEM ENGRANDE
ACUERDO COMINF/EXT/007/2015: DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN DE LA SEXTA MODIFICACIÓN AL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE, COMO INFORMACIÓN RESERVADA.	
<p>Con fecha 20 de marzo de 2015 en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, se llevó a cabo la Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Información, donde en el orden del día, se presenta la propuesta para clasificar como reservada la información de las peticiones formuladas con los números 00017/SAASCAEM/IP/2015 y 00018/SAASCAEM/IP/2015, presentadas por los ciudadanos [REDACTED] y César Ernesto Ordaz García, para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 fracciones II, III, IV, V, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.</p> <p>Una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:</p> <p>Con fundamento en los artículos 1, 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 fracción X, 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver las peticiones señaladas en el punto número tres de la orden del día.</p> <p>Que una vez analizadas las peticiones antes referidas, en las cuales [REDACTED] solicitan:</p> <p>"<i>¿Cuántas modificaciones se han realizado al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense? ¿En qué fecha fue realizada cada una de esas modificaciones? Asimismo, solicito copia de la última modificación al Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense?</i>"</p> <p> [REDACTED] [REDACTED]</p> <p>SECRETARÍA DE COMUNICACIONES SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES [REDACTED]</p>	

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Ante tales respuestas se interponen recursos de revisión en los que se señala precisamente que el **sujeto obligado** NO explica de manera alguna, qué relación tiene la clasificación de la Sexta Modificación del Circuito con la información que solicitan en relación al Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario, ya que el Acuerdo remitido por el **sujeto obligado** hace referencia a solicitudes distintas a las planteadas por los **recurrentes**, además de limitarse a clasificar la información como reservada respecto a la Sexta Modificación al Circuito Exterior Mexiquense, y que al **NO** ser de su conocimiento la relación que guarda dicho Acuerdo con lo solicitado, deja a estos en absoluto estado de indefensión y que por lo tanto solicitan les sea entregada la información que solicitaron, que mediante oficio se limita a decir el **sujeto obligado** que la información solicitada deriva de una contraprestación al Título de Concesión, que el Acuerdo se refiere a solicitudes distintas a las formuladas por los recurrentes, que además el acuerdo no cumple con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Mediante informes justificados el **sujeto obligado** remite un nuevo acuerdo de comité de información mediante el cual clasifica como reservada nuevamente la información relativa al título de concesión del sistema carretero del oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), pero además incluye en dicha clasificación la información correspondiente a las contraprestaciones que deriven del mismo, entre las que se encuentran el monumento "Torres Bicentenario" y el museo "Torres Bicentenario", con todos sus anexos, así como todos los actos que

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

deriven de los mismos incluyendo todas sus modificaciones y anexos, por lo que solicita se declare el sobreseimiento de los recursos de revisión con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios donde se señala que la dependencia o entidad responsable del acto impugnado la está modificando, de tal manera que el medio de impugnación instaurado por el ahora recurrente quede sin efecto.

Precisado lo anterior conviene señalar que de acuerdo a los antecedentes referidos se advierte que la respuesta original del **sujeto obligado**, si bien indicaba la información solicitada deriva de una contraprestación del **Título de Concesión**, el acuerdo que sustenta dicha respuesta no era coincidente con los argumentos expuestos en el oficio notificado, pues dicho acuerdo clasificaba únicamente la información relativa **Sexta Modificación** del Título de Concesión del Circuito Exterior Mexiquense, con fundamento en los artículos 20, 21, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, sin embargo el **sujeto obligado** no aportaba argumentos ineludibles para acreditar y/o relacionar lo solicitado, con lo clasificado en el Acuerdo de Comité y proporcionado en su respuesta original, **más aún cuando el sujeto obligado señala en su respuesta señalaba que el "Museo y el Monumento Torres Bicentenario" derivaban de una contraprestación del título de concesión, más no de la sexta modificación a dicho título, por lo que en este aspecto, le asiste la razón a los recurrentes**, al señalar que en la clasificación alegada por el **sujeto obligado** no se indicaba la **relación sustancial** que guarda la Clasificación mencionada con lo

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

solicitado en relación al "Monumento Torres Bicentenario" y/o "Museo Torres Bicentenario".

No obstante lo anterior el **sujeto obligado** mediante informe justificado remite un nuevo acuerdo de comité de información y con el que pretende que se sobresean los recursos de revisión, por lo que esta ponencia se abocará al análisis de la Clasificación de la información, realizada a través del informe justificado por el Comité de Información del **sujeto obligado**, siendo el Órgano Legitimado para invocar una clasificación.

En este contexto, y con el fin de abordar el fondo del punto en debate consistente en la Clasificación del "Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Circuito Exterior Mexiquense), así como las contraprestaciones que deriven del mismo tales como el Monumento "Torres Bicentenario" y "Museo Torres Bicentenario" con todos sus anexos, así como todos los actos que deriven de los mismos incluyendo todas sus modificaciones y anexos, como información Reservada" por encontrarse vinculados con juicios o procedimientos administrativos en trámite, este Pleno estima necesario señalar que la transparencia y el acceso a la información pública en nuestro país, ha contribuido a la apertura del Estado, al conocimiento público de los asuntos importantes para la Nación, ha puesto en manos de los ciudadanos una gran cantidad y variedad de datos, cifras y documentos para la toma de sus propias decisiones y ha ayudado a remover inercias gubernamentales indeseables como la opacidad.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De igual manera, la transparencia y el acceso a la información, se ha constituido en una poderosa palanca para la democratización del Estado, y su ejemplo ha impactado en otras áreas, instituciones y órdenes de gobierno en todo el país, difundiendo una nueva cultura acerca de "lo público" entre los ciudadanos y los funcionarios y, como nunca antes, las instituciones difunden, publican y hacen accesible una gran cantidad de información relevante sobre sus actividades. A partir de la expedición de Leyes de Transparencia así como la de esta entidad federativa, se han establecido condiciones que mejoran el derecho de los mexicanos de acceder a documentos que testimonian la acción gubernamental y el uso de los recursos públicos.

Que las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como las legales correspondientes en materia de transparencia y acceso a la información pública, tienen como finalidad, el reconocer que el derecho de acceso a la información se inscribe plenamente en la agenda democrática de nuestro país, y se registra como un derecho fundamental, al menos por dos razones: porque protege un bien jurídico valioso en sí mismo (que los ciudadanos puedan saber y acceder a información relevante para sus vidas) y porque sobre él se erige la viabilidad de un sistema democrático, porque cumple una función vital para la república, que los ciudadanos conozcan el quehacer, las decisiones y los recursos que erogan sus autoridades elegidas mediante el voto.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En efecto, el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", esta última bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

De ahí, que en el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios disponga lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Del marco jurídico, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

1º) Que la información por razones de interés público¹, debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

Sin embargo, para que operen las restricciones –repetimos excepcionales- de acceso a la información en poder de los sujetos obligados se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo, para el caso de la “reserva de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 21, 22 y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el Acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con los siguientes elementos:

I.- Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (debida fundamentación y motivación);

¹ Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

II.- Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley; (existencia de intereses jurídicos)

III.- La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (elementos de la prueba del daño). En el entendido que dichos extremos legales tienen el siguiente alcance: **Por daño presente:** se entiende que de publicarse la información, a la fecha en que se realiza el análisis correspondiente, se generará la afectación respectiva a cualquiera de los valores o bienes jurídicos tutelados en los casos de excepción previstos en los artículos 20 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **por daño probable:** obedece que la difusión de la información contenida en la misma podría causar un perjuicio mayor al interés público de conocer la información; **por daño específico:** se refiere a que inmediatamente después de la publicación de la información es inminente la materialización o afectación a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción.

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar con elementos objetivos que en caso de publicarse la información se causaría un daño a los intereses jurídicos protegidos por los ordenamientos legales, daño que no puede ser un supuesto o

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

posibilidad, sino que debe ser objetivo y específico; es decir, a quién se le generará el daño, en qué consiste el daño que se pueda generar, así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño (tiempo de reserva).

Por ello, y con el fin de dejar claro la motivación anterior y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos, que a la letra ordenan lo siguiente:

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;

II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;

III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Artículo 22.- La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 9 años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del 19 cumplimiento del periodo de restricción, dejan de existir los motivos de su reserva

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Bajo este contexto argumentativo, y previo al análisis de fondo de los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para clasificar la información, es importante hacerse notar que el Acuerdo de Clasificación que se analiza y en el que al parecer funda y motiva la clasificación de la información como Reservada al estar relacionada con procedimientos administrativos en trámite, remitido en la en el informe justificado.

En este sentido, cabe resaltar que este Órgano Garante, ha venido sosteniendo que cuando un **sujeto obligado** en su respuesta niega la información por estimarse clasificada, es que resulta indispensable que dicha *negativa de acceso* se encuentre debidamente sustentada o respaldada por el acuerdo o acta de clasificación respecto de aquella información que se niega por estimarlos confidenciales o reservados; pues dicha restricción deriva de una clasificación de información que niega su acceso, y ante tal restricción es exigencia que la misma se funde y motive debidamente por el **sujeto obligado**, tomando en cuenta que de una aplicación armónica y sistemática de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios corresponde dicha facultad -al interior de los Sujetos Obligados- al Comité de Información, por lo que no puede ser reemplazada o sustituida por otro ente o instancia, ello en términos de la fracción III del artículo 30 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior, considerando que debe tomarse en cuenta que los gobernados no son especialistas en la materia, de ahí una de las razones para que a través del acuerdo del Comité se explique, justifique o se haga comprender al solicitante porque el documento le ha sido negado en su totalidad o bien testado en algunas de sus partes, siendo así el Acuerdo del Comité un instrumento de fundamentación y motivación que sustenta la negativa de entrega de la información o la versión pública de la misma.

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente a una privación de la entrega de documentos por estimar que se trata de información clasificada, es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **sujeto obligado**, a negar la información o bien a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental y no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una respuesta apegada a la legalidad, considerando que se deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque se restringió el acceso a determinada información, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la negativa de acceso por estimar una clasificación, al no dar certeza sobre los razonamientos que derivan en la aplicación de la hipótesis de clasificación que se sustenta.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En efecto, la emisión de dicho Acuerdo tiene su fundamento en razón de que los **sujetos obligados** y sus Comités de Información deben cumplir la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación cuyo propósito primordial es que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad para negar el acceso, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado.

En tal sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte conducente de los artículos 14 y 16, reconoce el principio de legalidad y de debido proceso, en los siguientes términos:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

(...)

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública**, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SEIS.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

CUARENTA Y Siete.- La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como reservada deberá precisar:

- a) Lugar y fecha de la resolución;**
- b) El nombre del solicitante;**
- c) La información solicitada;**
- d) El razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis previstas en la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;**
- e) El periodo por el cual se encuentra clasificada la información solicitada;**
- f) Los elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley;**
- g) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;**
- h) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;**
- i) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.**

Derivado del contenido y alcance de los preceptos legales transcritos, se colige que la naturaleza de la información como reservada atiende a tres puntos importantes y se refieren -el primero- a que exista un razonamiento lógico jurídico que demuestre que aplica uno de los supuestos jurídicos contemplados en el artículo 20; -el segundo- atiende a que la publicidad de la información amenace el interés protegido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y -tercero- la existencia de elementos objetivos que permitan

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

determinar que se causara un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos protegidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada, sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

En razón de ello, para clasificar determinada información como reservada, se exige que los **Sujetos Obligados** acrediten el cumplimiento de ciertos extremos legales, como son los **elementos de forma** y los **elementos sustanciales**, de fondo u objetivos.

En los -elementos de forma- está la emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del **sujeto obligado**, mismo que debe contener como requisitos de forma: Lugar y fecha de la resolución; el nombre del solicitante; la información solicitada; el número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información; el informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo; y los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por su parte como **-elementos de fondo o sustanciales-**, se tiene el de exponer el razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza.

Elementos de fondo que como ya se dijo, consisten en la debida fundamentación y motivación, la existencia de intereses jurídicos que se pueden amenazar o afectar de liberarse la información, y los elementos de la prueba de daño consistente en los argumentos que permitan determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como el tiempo por el cual se considera que existe el riesgo de que de darse a conocer la información se causaría el daño al bien jurídico tutelado (tiempo de reserva).

Mencionado lo anterior, corresponde en consecuencia entrar al estudio y determinación de la clasificación y remitida vía informe de justificación alegada por el **sujeto obligado** materia de este recurso, a fin de resolver si la misma se sujetó o no a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás disposiciones aplicables en la materia, y en consecuencia de ello revisar el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales (de forma y fondo) exigidas para la clasificación de la información,

motivo por el cual se inserta en su totalidad para su análisis:



ACUERDO COMINFO19/068, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS.

Con fecha 28 de abril de 2015, en la sala de juntas de la Dirección General del SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES DEL ESTADO DE MÉXICO, ubicada en Boulevard Manuel Ávila Camacho No. 1829, Col. Ciudad Satélite, Municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México se llevó a cabo la Décima Novena Sesión Ordinaria del Comité de Información, incluyéndose en el orden del día, los dictámenes de información reservada o confidencial, la cual es clasificada por cada una de las áreas del organismo para su aprobación o modificación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1 y 4.4 de su Reglamento.

Que una vez analizada dicha propuesta, se decidió turnarla a este Comité de Información, con la finalidad de pronunciar la resolución, con base en lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 1, 8 y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 fracción VI, 21, 28, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como 4.1, 4.4 y 4.5 de su Reglamento, así como los numerales primero y segundo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, publicados en la "Gaceta del Gobierno", el treinta y uno de enero del dos mil cinco, El Comité de Información del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México es competente para conocer y resolver la clasificación de la información que se señala en el título del punto de acuerdo.

Este Comité determina que el TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se encuentran dentro de la hipótesis que contempla la fracción VI del ordinal 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en base a las siguientes razones:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



La fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece:

"Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera Información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando: VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado daño".

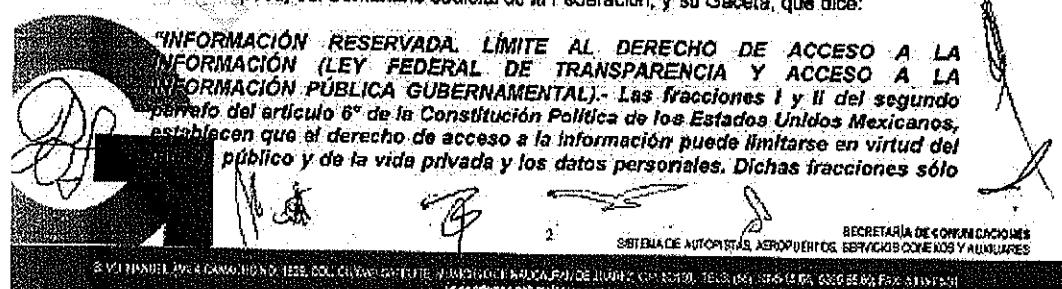
De la transcripción anterior, se desprende que cuando la información solicitada pueda tener como consecuencia que se pueda causar un daño o alterar un proceso de investigación mientras ésta no haya causado daño, la información solicitada deberá considerarse como reservada, ya que se podría alterar o perjudicar a alguna de las partes que intervienen en dichos procesos o juicios.

Apoya a la anterior consideración por identidad jurídica, la jurisprudencia con registro 170722, número 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos noventa y uno, Tomo XXVI, Materia Constitucional y Administrativa, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Diciembre de 2007, Novena Época, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. PROHIBICIÓN DE SU DIVULGACIÓN.- En términos de las fracciones IV y VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, tanto los expedientes judiciales que no hayan causado daño, como las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, mientras no sea adoptada la decisión definitiva, constituyen información reservada. No obstante la imposibilidad de acceder a dicha información no puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe hacerse una excepción a la regla general, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva."

Así como la tesis número 11, VIII/2012 (10), sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 656, febrero de 2012, Libro V, Tomo 1, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación, y su Gaceta, que dice:

"INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).- Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo

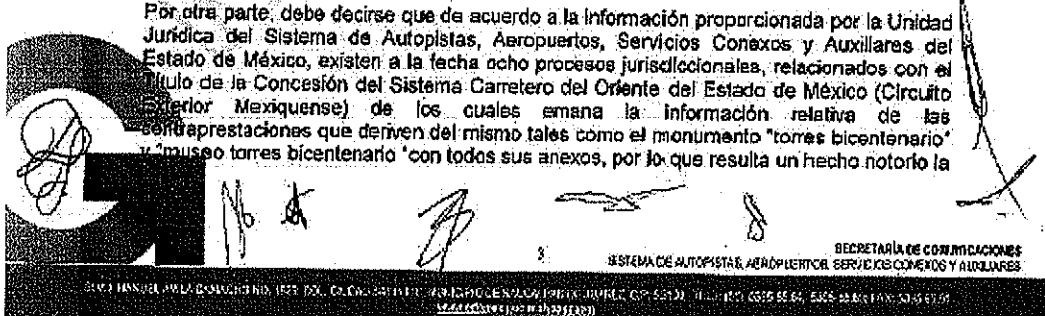


Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la Información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la Información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá resenarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la Información también se considerará reservada; 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comerciales, industriales, fiscales, bancarios, fiduciarios u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada".

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a la información proporcionada por la Unidad Jurídica del Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, existen a la fecha ocho procesos jurisdiccionales, relacionados con el trámite de la Concesión del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Interior Mexiquense) de los cuales emana la información relativa de las concesiones que derivan del mismo tales como el monumento "tomas bicentenario" y "museo tomas bicentenario" con todos sus anexos, por lo que resulta un hecho notorio la



Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



existencia de los mismos para que sean tomados en consideración, y así estar en posibilidad de resolver las peticiones formuladas conforme a derecho.

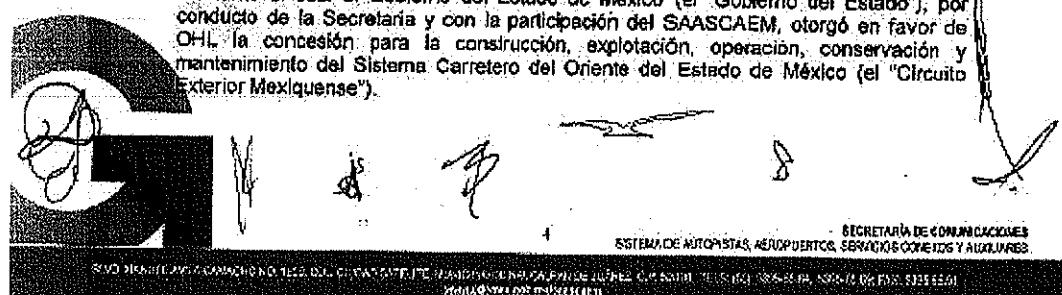
Apoya a la anterior consideración, la jurisprudencia con registro 174899, número 74, suscitado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página novecientos sesenta y tres, Tomo XXIII, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Junio de 2006, Novena Época, que es del tenor literal siguiente:

"HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. - Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público, conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento."

Los procesos jurisdiccionales que a continuación se describen, son aquellos que guardan una estrecha relación con las solicitudes planteadas que dan origen a que se actualice la hipótesis contemplada en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A).- Amparo Indirecto 871/2014-VI, radicado en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspenido, en virtud del recurso de queja interpuesto por la parte tercero interesada, misma que se encuentra radicada en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número Q.A. 00076/2015, juicio de garantías en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL, la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense").



Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

B).- Amparo Indirecto 579/2014-VII, radicado en el Juzgado Décimo Primero de Distrito con residencia en Naucalpan de Juárez Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, el cual se encuentra suspendido por interposición de un recurso de queja, en donde se señalan como actos reclamados los siguientes:

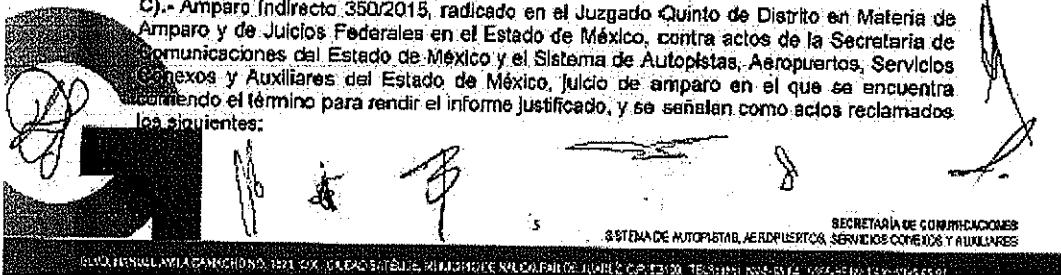
1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como (el "Círculo Exterior Mexiquense").

2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión; celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").

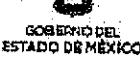
3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").

4.- El Quinto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL con la participación del SAASCAEM (la quinta modificación).

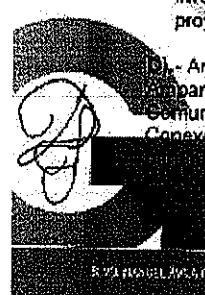
C).- Amparo Indirecto 350/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, Juicio de amparo en el que se encuentra cumpliendo el término para rendir el informe justificado, y se señalan como actos reclamados los siguientes:



Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



- 1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense").
- 2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").
- 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los Incrementos Adicionales a las tarifas que se cobran en el Círculo Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (La Quinta Modificación).
- 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aún cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.
- 6.- El Sexto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").
- 7.- Cualquier solicitud y/o Instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Círculo Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Afido Vehicular" ("SIVA"); y
- 8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Círculo Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.
- 9.- Amparo Indirecto 381/2015, radicado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que se encuentra comiendo el término de dirigir el informe justificado y se señalan como actos reclamados los siguientes:



SECRETARIA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

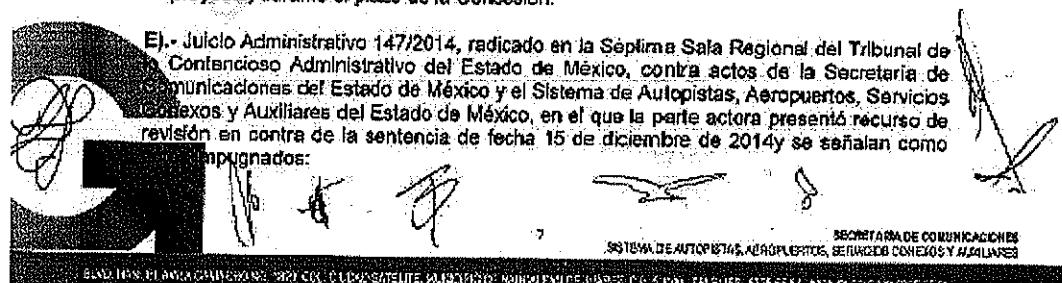
Av. Revolución 100, Col. Centro, 52000 Toluca, Edo. de México, C.P. 52000, TEL. (01 722) 922 54 00, FAX: (01 722) 922 54 01, E-MAIL: www.sistemaautopistas.gob.mx

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



- 1.- El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003 (el "Título de Concesión"), mediante el cual el Gobierno del Estado de México (el "Gobierno del Estado"), por conducto de la Secretaría y con la participación del SAASCAEM, otorgó en favor de OHL la concesión para la construcción, explotación, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (el "Círculo Exterior Mexiquense").
- 2.- El Primer Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 16 de julio de 2004 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Primera Modificación").
- 3.- El Cuarto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 1º de octubre de 2007 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (la "Cuarto Modificación").
- 4.- La ampliación del plazo de la Concesión y la autorización de los incrementos adicionales a las tarifas que se cobran en el Círculo Exterior Mexiquense, otorgados en el quinto convenio modificatorio del Título de Concesión, celebrado el 14 de diciembre de 2012 entre la Secretaría y OHL, con la participación del SAASCAEM (La Quinta Modificación).
- 5.- La omisión consistente en no disminuir el plazo del Título de Concesión y/o no dar por terminado anticipadamente el Título de Concesión y/o no establecer las nuevas condiciones aplicables a la Concesión, aun cuando OHL ya recuperó completamente su inversión (capital de riesgo efectivamente invertido) en el proyecto.
- 6.- El Sexto Convenio Modificatorio del Título de Concesión, supuestamente celebrado el 20 de enero de 2015 (la "Sexta Modificación").
- 7.- Cualquier solicitud y/o instrucción girada a OHL y/o al fiduciario, para que le sean entregados los recursos cobrados por OHL a los usuarios del Círculo Exterior Mexiquense, desde el mes de enero de 2013, en relación con el denominado "Sistema Independiente de Verificación de Aforo Vehicular" ("SIVA"); y
- 8.- Cualquier acto por virtud del cual el Gobierno del Estado hubiera otorgado en favor de OHL una garantía de recuperación de la inversión en el Círculo Exterior Mexiquense y su rendimiento y/o se hubiera obligado a pagar a OHL el monto de dicha inversión, y su rendimiento, que OHL no hubiera podido recuperar con cargo al proyecto, durante el plazo de la Concesión.

Ej.- Juicio Administrativo 147/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014 y se señalan como impugnados:



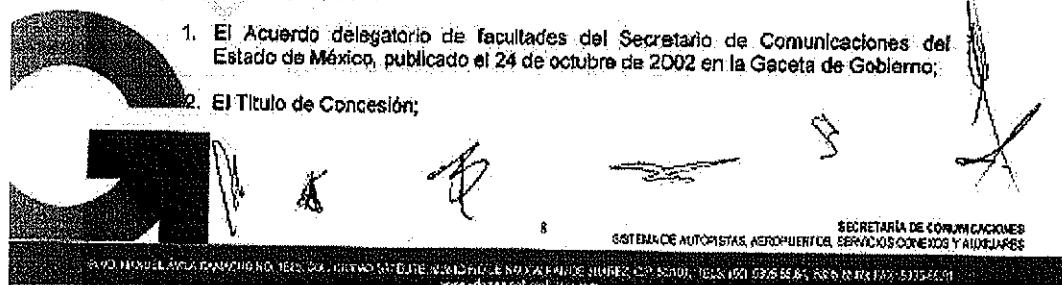
Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

F) - Juicio Administrativo 442/2014, radicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, y se mencionan como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;



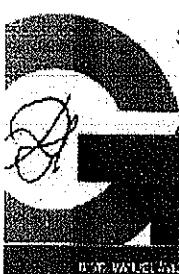
Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



3. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
4. La Primera Modificación;
5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 25 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
6. La Segunda Modificación;
7. La Tercera Modificación;
8. La Cuarta Modificación;
9. El Acuerdo 01/2009.
10. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación;
11. El Dictamen Único; y
12. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

G).- Juicio Administrativo 342/2014, redicado en la Séptima Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en el que la parte actora presentó recurso de revisión en contra de la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2014, señalándose como actos impugnados:

1. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 24 de octubre de 2002 en la Gaceta de Gobierno;
2. El Título de Concesión;
3. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado de México en el Título de Concesión, sin la autorización de la Secretaría de Finanzas y sin la participación de la Legislatura Estatal.
4. La obligación (constitutiva de deuda) asumida por el Gobierno del Estado en el Título de Concesión en favor de sociedades extranjeras.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

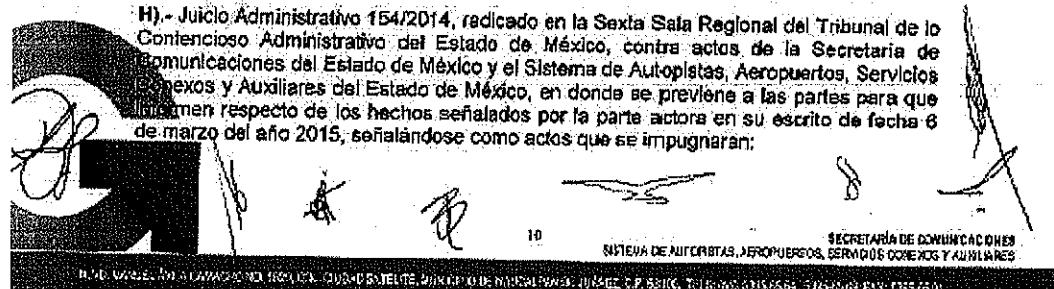
BEST. MARIO LUIS CAVAZOS TIRADO 100 COL. LOMAS SANTA FE, 10010 MÉXICO D.F. TEL. 5551 700000 • FAX 5551 700001

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



5. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 23 de octubre de 2003 en la Gaceta de Gobierno;
6. El Acuerdo o Convenio celebrado en diciembre de 2003 entre OHL y el Gobierno del Estado, en que supuestamente se convino que OHL pagara la contraprestación por \$157.4 millones de pesos.
7. Los pagos en especie de las contraprestaciones a cargo de OHL bajo el Título de Concesión.
8. La Primera Modificación;
9. La subsistencia de la afectación del fideicomiso de los derechos de cobro de las cuotas de peaje en el Circuito Exterior Mexiquense, en caso de terminación anticipada de la concesión.
10. El Acuerdo delegatorio de facultades del Secretario de Comunicaciones del Estado de México, publicado el 26 de octubre de 2004 en la Gaceta de Gobierno;
11. La Segunda Modificación;
12. La Tercera Modificación;
13. La Cuarta Modificación;
14. El Acuerdo 01/2009;
15. La ampliación del plazo de la Concesión, la autorización de los Incrementos Adicionales y la supuesta autorización para que se capitalice la utilidad o rendimiento que OHL tiene derecho a cobrar con cargo al Circuito Exterior Mexiquense, previstos en la Quinta Modificación.
16. El Dictamen Único;
17. Todos y cada uno de los reconocimientos realizados por el SAASCAEM y/o la Secretaría respecto de la inversión de OHL susceptible de ser recuperada, junto con el rendimiento correspondiente, con cargo al Circuito Exterior Mexiquense.

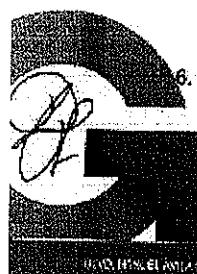
H).- Juicio Administrativo 154/2014, radicado en la Sexta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contra actos de la Secretaría de Comunicaciones del Estado de México y el Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México, en donde se previene a las partes para que comparezcan respecto de los hechos señalados por la parte actora en su escrito de fecha 6 de marzo del año 2015, señalándose como actos que se impugnarán;



Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



1. La convocatoria correspondiente a la Licitación Pública SCEM-CCA-01-02, de fecha 28 de octubre de 2002; por no restringir la participación de empresas extranjeras que no cumplan con los requisitos legales para operar en el territorio mexicano que conforme a la ley de Inversión extranjera y de su reglamento, carecieran de los documentos como son: acreditar la legal constitución de dicha empresa en el país de origen, acreditar la personalidad jurídica de quien la representa y de qué dichos documentos cumplen con los requisitos de los Tratados Internacionales; de haber obtenido la autorización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores y de la Secretaría de Economía; de encontrarse registrada ante la Dirección General de Inversión Extranjera; el de haber renunciado a la protección de su gobierno convenido para ello la cláusula cálvo en términos del artículo 27 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en virtud de permitir que intervenga cualquier tipo de empresa extranjera;
2. Las bases y el procedimiento de licitación correspondiente al concurso y a la convocatoria pública número SCEM-CCA-01-02, de fecha 29 de octubre de 2002, que se integran con: antecedentes, pliego general de concurso, descripción del proyecto, descripción del concurso, requisitos de los participantes y de las proposiciones;
3. El acta de inscripción de los participantes del concurso SCEM-CCA-01-02;
4. El fallo del concurso SCEM-CCA-01-02, de fecha 31 de enero de 2003, emitido en favor de la empresa extranjera española OBRASCON HUARTE LAIN, S.A., así como la nulidad del dictamen de fecha 31 de enero de 2003, que sirvió para emitir el fallo del citado concurso a favor de la empresa OBRASCON HUARTE LAIN, S.A.;
5. El Título de Concesión de fecha 25 de febrero de 2003, otorgado por el extinto Subsecretario de Infraestructura Carretera, Vial y de Comunicaciones, dependiente de la Secretaría de Comunicaciones del Gobierno del Estado de México; título de concesión que fue fallado a favor de la empresa extranjera OBRASCON HUARTE LAIN, S.A. y ésta a su vez, se lo entregó a la empresa CONCESSIONARIA MEXIQUENSE, S.A. DE C.V.;
6. Todas y cada una de las actualizaciones de la empresa Concesionaria Mexiquense S.A. de C.V., realizadas al amparo del título de concesión que le fue otorgado para la construcción, operación, conservación y mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México mejor conocido como



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

DESENTRALIZACIÓN DEL SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



(“Circuito Exterior Mexiquense”), derivado de la licitación pública SCEM-CCA-01-02.” (sic).

De lo antes expuesto, resulta evidente que existen en trámite ocho procesos jurisdiccionales pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la Construcción, Explotación, Operación, Conservación y Mantenimiento del Sistema Carretero del Oriente del Estado de México (Círculo Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información se podrá alterar el proceso de investigación, causándose un menoscabo en los procesos jurisdiccionales a que se ha hecho referencia.

Por lo anterior, este Comité de Información estima que se actualiza la hipótesis contenida en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es decir, que en el caso a estudio existen juicios o procesos pendientes de resolverse, y de proporcionarse la información solicitada se podría causar un perjuicio o daño a las estrategias procesales de los diversos procesos, juicios o procedimientos administrativos o procedimientos similares seguido en forma de juicio.

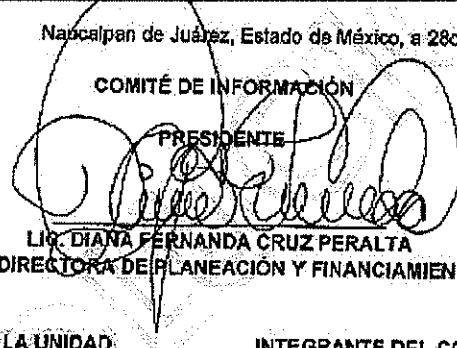
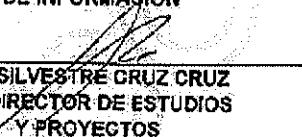
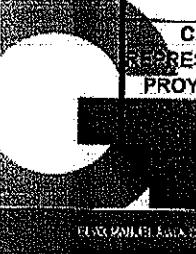
Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y no poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Por lo que se acredita el daño presente, probable y específico toda vez que el daño presentese circunscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuya resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del daño probable debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competentes, lo que derivaría en un daño específico con la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.

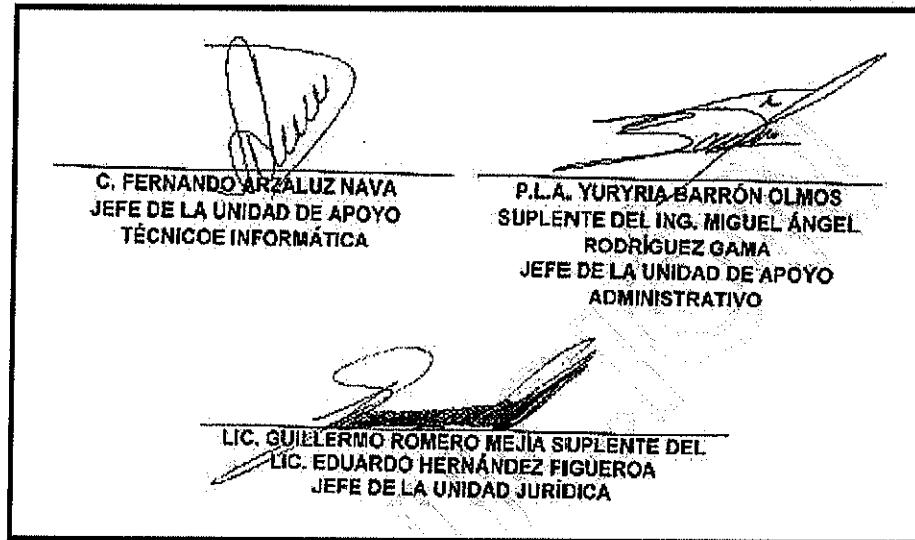
Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



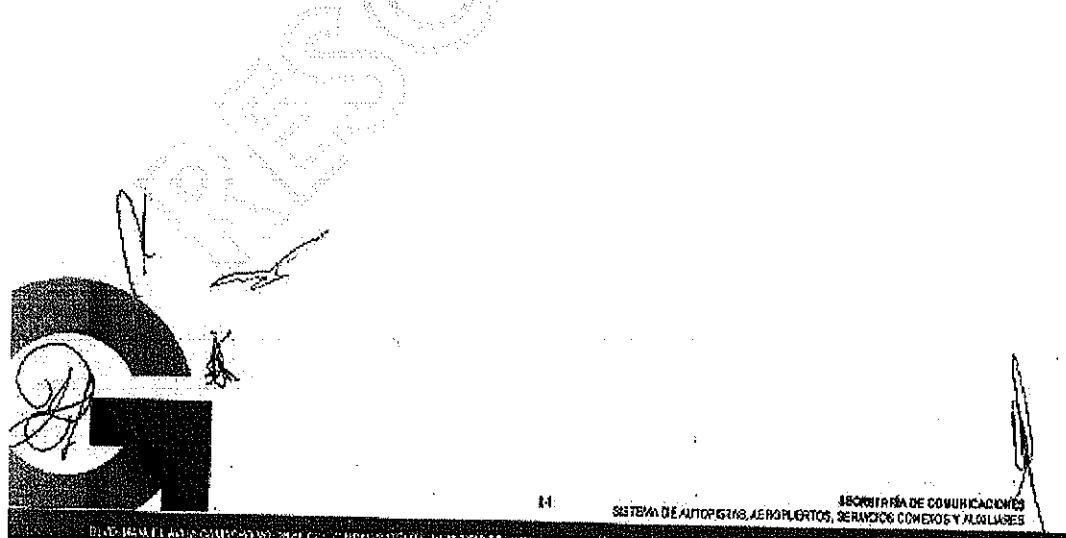
Por ende, se considera que el **TÍTULO DE CONCESIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRAPRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO** TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS, se clasifican como información reservada por un plazo de nueve años, en términos del numeral 22 de la ley de la materia; salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaren de existir los motivos de su reserva.

Naucalpan de Juárez, Estado de México, a 28 de abril de 2015.	
COMITÉ DE INFORMACIÓN	
PRESIDENTE	
 LIC. DIANA FERNANDA CRUZ PERALTA SUBDIRECTORA DE PLANEACIÓN Y FINANCIAMIENTO	
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN	INTEGRANTE DEL COMITÉ
 ING. SILVESTRE CRUZ CRUZ SUBDIRECTOR DE ESTUDIOS Y PROYECTOS	 C.P. JOSÉ SANTOS GALVÁN CALDERÓN SUPLENTE DEL ING. RENÉ NUNCIO MEJÍA
SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS	
 C. ISAIAS ACOSTA FRAGOSO REPRESENTANTE DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS Y CONTROL DE OBRAS	 ING. YARIXA ELENA VÁZQUEZ SUPLENTE DEL LIC. JESÚS MANUEL GUDÍÑO GUILLÉN DIRECTOR DE OPERACIÓN
13	
SECRETARÍA DE COMUNICACIONES SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES	
ESTADO DE MÉXICO, 2015. DÍA 28 DE ABRIL DE 2015. FIRMAS: 	

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO COMINER/19/58, DE RESOLUCIÓN, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN PARA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA DEL TÍTULO DE CONCEPCIÓN DEL SISTEMA CARRETERO DEL ORIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO (CIRCUITO EXTERIOR MEXIQUENSE), INCLUYENDO TODAS SUS MODIFICACIONES Y ANEXOS, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS CONTRARRESTACIONES QUE DERIVEN DEL MISMO TALES COMO EL MONUMENTO "TORRES BICENTENARIO" Y "MUSEO TORRES BICENTENARIO" CON TODOS SUS ANEXOS, ASÍ COMO TODOS LOS ACTOS QUE DERIVEN DE LOS MISMOS DE FECHA 28 DE ABRIL DE 2019.



SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
SISTEMA DE AUTOPISTAS, AEROPUERTOS, SERVICIOS CONEXOS Y AUXILIARES

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

PRIMERO: CABE REVISAR LOS – SIETE ELEMENTOS DE FORMA-:

1. Emisión del acuerdo por parte del Comité de Información del SUJETO OBLIGADO.- En principio se estima si cumple en tanto que mediante informe justificado remite el Acuerdo.
2. Lugar y fecha de la resolución.- Si se cumple en tanto que el Acuerdo de Comité de Información refiere fecha y lugar, señalando que esta se llevó a cabo el “28 de abril de 2015” y lugar Naucalpan de Juárez, Estado de México.
3. El nombre del solicitante.- Al respecto, no se indican los nombres de los solicitantes, sin embargo lo anterior se deduce a que se trata de un acuerdo genérico.
4. La información solicitada.- Si se cumple en tanto que si se citó y se relaciona con la materia de la solicitud de información.
5. El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información.- Se estima que si se contiene dicho dato, puesto que se expone se trata del Acuerdo COMINF/019/058.
6. El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo. Al respecto cabe señalar, que este requisito no se localiza toda vez que el Acuerdo fue remitido hasta el informe justificado, esto es una vez interpuesto el recurso de revisión.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

7. Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.- Si se contienen firmas por lo que se aprecia que dicho Acuerdo si cumple con dicho dato

Deliberado los puntos anterior se abstrae que fueron cumplidos los elementos formales por parte del sujeto obligado dentro del Acuerdo de Clasificación.

SEGUNDO: AHORA CORRESPONDE REVISAR LOS ELEMENTOS DE FONDO O SUSTANCIALES:-

1. Exponer el razonamiento lógico que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza. Se estima que SI se cumple en tanto que dicho Acuerdo SI contiene hipótesis normativa que se estima aplica al caso concreto para el caso de la RESERVA, contemplándose la fracción VI del artículo 20.
2. Plazo de Reserva.- Se estima en principio que en el acuerdo se contempla un periodo de nueve años para estimar clasificada una información, o una vez que hayan causado estado las resoluciones, que en su caso se dicten.
3. Debida fundamentación y motivación.- En principio se puede valorar que se externa la fundamentación y motivación individualizada al caso concreto.
 - a. **Fundamentación:** Por lo que cabe citar que se invoca como –fundamento- o la hipótesis normativa que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción VI

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que se puede discurrir que la misma se cumple.

- b. **Motivación.**- En este tenor es de relevancia considerar que dentro del acuerdo clasificación si se exponen diversos razonamientos para acreditar la actualización de reserva, no obstante conviene revisar **SI** el tema de la motivación es acorde a la fundamentación y viceversa.

Bajo estas consideraciones respecto a la reserva invocada por el sujeto obligado es necesario destacar que las Contraprestaciones derivadas del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente (Circuito Exterior Mexiquense) tales como Torres bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario, obra en los archivos del sujeto obligado, sin embargo esta forma parte de ocho expedientes de procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución, relativos a la Concesión para la construcción, explotación, operación, conservación, y mantenimiento del Sistema carretero oriente del Estado de México, (Circuito Exterior Mexiquense), situación que hace evidente que de hacer pública la información puede alterar el proceso de investigación o menoscabo en los procesos de referencia, por lo tanto, en el caso concreto se actualiza el supuesto jurídico de información reservada previsto en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado; y

Así como lo que establecen los **Criterios para la Clasificación de la Información de la Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del estado de México**, en cuyo caso se dispone lo siguiente:

VIGESIMO QUINTO. *- Para los efectos de la fracción VI del artículo 20 de la Ley se considerar reservada la información contenida en los expedientes procesales o de los procedimientos administrativos de cualquier índole seguidos en forma de juicio, relativa a aquellas actuaciones y diligencias propias del juicio o procedimientos respectivo de acuerdo con la legislación aplicables, en tanto éstos no hayan causado estado o ejecutorias o no se haya dictado la resolución administrativa o jurisdiccional administrativa o jurisdiccional definitiva.*

En efecto, del precepto legal que antecede, se obtiene que constituye información reservada aquella que pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en los que no se hubiese dictado resolución que haya causado estado.

Ahora bien, en el caso concreto se actualiza el supuesto de clasificación ya citado, toda vez que los **recurrentes** pretenden obtener información del Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario referentes a: costo total, nombre de las empresas y/o personas físicas que participaron en el diseño, construcción y equipamiento del mismo, así como la copia de los contratos celebrados con dicho

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

motivo y la forma de adjudicación de los estos, con copia correspondiente, y que de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en el acuerdo de clasificación remitido mediante informe justificado vía el SAIMEX, encuentran relacionados con procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución derivados del título de concesión del Circuito Exterior, del cual deriva ciertas contraprestaciones como el Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario.

Conforme a estas consideraciones, se afirma que la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en efecto resulta aplicable cuando la información se encuentre relacionada de manera directa con cualquier expediente procesal o procedimiento seguido en forma de juicio, siempre y cuando las mismas no hayan causado estado o se haya dictado una resolución administrativa o jurisdicción que proceda, por lo que en esa tesitura es procedente que el sujeto obligado haya invocado dicha fracción para la actualización de la reserva, toda vez que esta es aplicable a la información solicitada y que se encuentra vinculada con diversos procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución.

Adicionalmente, es de mencionar que de dichos preceptos el bien jurídico tutelado es precisamente evitar la afectación al procedimiento seguido en forma de juicio. En consecuencia un proceso seguido en forma de juicio no concluido implica que se revelen estrategias procesales o desventajas procesales. De lo anterior se desprende que para que se actualice el supuesto de clasificación previsto en el artículo 20,

fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios deben existir los siguientes elementos:

- La existencia de un proceso seguido en forma de juicio;
- La existencia de información que se encuentre directamente relacionada con los procedimientos administrativo, y
- Que el proceso seguido en forma de juicio no haya causado estado.

Por lo que sin duda cuando el mismo ha causado estado es decir totalmente concluido sin duda ya no enmarcan en dicha reserva.

El bien que tutela el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es la información cuya difusión podría causar un perjuicio en la tramitación de dicho procedimiento. En ese sentido, resulta claro que el artículo en cita pretende proteger aquella información que obra en el expediente del procedimiento de que se trate y que no deba ser difundida para evitar cualquier daño a la capacidad de la autoridad juzgadora, la cual conoce sobre el asunto y es la que se encuentra en posibilidad de determinar el perjuicio que podría causar su difusión.

En consecuencia los argumentos esgrimidos por el **sujeto obligado** para estimar clasificada la información encuadran dentro de la dicha hipótesis normativa.

En efecto la información vinculada a expedientes judiciales o administrativos, son susceptibles de clasificarse como reservada hasta en tanto no haya causado estado. Lo anterior tiene fundamento en el artículo 20, fracción VI de la Ley de

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Lo anterior tiene una clara justificación, pues se trata de información vinculada a procesos inacabados e inconclusos cuya definitividad aún no ha acontecido; y el hecho de darse a conocer información vinculada a ellos, antes de que se haya definido tal proceso pone en riesgo la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades para la debida integración, substanciación y resolución de los asuntos respectivos, y poner en riesgo la objetividad e imparcialidad con la que se deben conducir y evitar posibles riesgos a las pretensiones y derechos de las partes procesales mediante una vía que no es propiamente la jurisdiccional, sino una vía alterna que desnaturalizaría el derecho de acceso a la información para perjudicar o beneficiar indebidamente a las partes.

Por lo que se acredita el **daño presente, probable y específico** al procedimiento, bajo el entendido que dicho daño es precisamente a las estrategias procesales del mismo. Por lo que bajo esa tesis debe entenderse como estrategia procesal aquéllas tácticas o información que será empleada o presentada en juicio por las partes, a efecto de acreditar sus pretensiones y que les representan una ventaja en el procedimiento.

De este modo se advierte que para invocar la causal de reserva aludida en el artículo 20, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la información está directamente relacionada con procesos seguidos en forma de juicio y que dichos procesos no están concluidos y que la difusión de la información relacionada con el procedimiento no se constituya en un elemento que pudiera limitar de alguna manera la debida al tramitación o desventaja procesal entre las partes.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Por lo tanto, la causal de reserva prevista en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pretende proteger la información vinculada a los procesos seguido en forma de juicio, a fin de evitar que la decisión final que estos últimos pretendan tomar se vea afectada de manera negativa por elementos externos, de modo tal, que se afecte el procedimiento.

Es así que, la hipótesis de reserva aludida se puede decir tiene el siguiente alcance:

- Que todas las documentales, actuaciones judiciales o administrativas que resulten o estén relacionadas con un procedimiento seguido ante autoridad judicial o administrativa o durante los procedimientos administrativos o seguidos en forma de juicio, es información reservada hasta en tanto no hayan causado efecto.
- Que se parte de la premisa de que los datos concernientes a los procesos, juicios o procedimientos jurisdiccionales, administrativos o cualquier otro que está en trámite o no están concluidos, competen únicamente a los interesados en ellos durante el desahogo de los mismos, debiéndose tomar en cuenta que la publicación de la información relativa a ellos en tanto no son resueltos en definitiva, puede conllevar el entorpecimiento de las investigaciones o de su debido trámite; por lo que el daño que se pudiera causar a cada uno de los procesos o procedimientos jurisdiccionales y administrativos, resultaría un tanto mayor al interés público por conocerse la información relativa.

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Que se puede acreditar el elemento objetivo del **daño presente** que se circumscribe al hecho de que existen actualmente procedimientos en trámite, cuyo resultado podría verse afectado con la divulgación de la información solicitada. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño es probable** debido a que, de hacerse pública la información, la opinión pública (o tercero) podría incidir como un factor adicional, en la determinación de las autoridades que intervienen en el procedimiento, situación que podría menoscabar la imparcialidad en la decisión de las autoridades competente, lo que derivaría en un daño específico. Que efectivamente se puede acreditar el elemento objetivo del **daño específico**, es decir, en la afectación de la objetividad, legalidad, diligencia y eficiencia con la que deben conducirse dichas autoridades.
- Que la divulgación de información relacionada con los **procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución**, podría causar un daño presente, probable y específico al procedimiento de referencia, ya que evidenciaría parte de las estrategias procesales que se llevan a cabo.
- Que **por eso** se aduce que en un proceso jurisdiccional solamente deben intervenir como partes, el actor, el demandado y, en su caso, el tercero, ante el órgano decisorio, lo que convierte al proceso en un procedimiento reservado, en donde sólo mediante autorización expresa, una persona determinada puede conocer e imponerse de los autos del proceso respectivo, de ahí que al proporcionar por otro medio la información solicitada se violaría las estrategias procesales que tienen las partes en el referido juicio, y se vulneraría la reserva el citado juicio, ya que la propia Ley de Transparencia

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la reconoce el carácter cerrado de los procedimientos administrativos y judiciales, al establecer que se considera como información reservada la contenida en los expedientes judiciales o en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras no hayan causado efecto

- Que el acceso a documentos relacionados con procedimientos jurisdiccionales en trámite, pendientes de resolución, es información susceptible de ser clasificada como reservada en tanto no exista una resolución definitiva y que la misma haya causado efecto, por lo que en efecto se puede actualizar una causa de Reserva.

Por lo que la información solicitada si es susceptible de clasificarse como reservada ya que está relacionada con los procedimientos que aún están en trámite o pendientes, es decir, de expedientes que siguen activos.

Al respecto, conviene señalar que tal como se advirtió del análisis expuesto anteriormente que el sujeto obligado cambia la respuesta original, remitiendo de un nuevo acuerdo de comité de información en el que no solo se contempla como reservada la información relacionada con la sexta modificación del título de concesión del circuito exterior mexiquense, sino además el propio título de concesión y las contraprestaciones derivadas del tales como el Monumento Torres Bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario, exponiendo adecuadamente la relación que guarda ello con lo requerido, así como los motivos y fundamentos de la reserva:

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Exponiendo que dicha información se encuentra relacionada con ocho procesos jurisdiccionales en trámite pendiente de resolución, relativo a las Contraprestaciones derivadas del Título de Concesión del Sistema Carretero del Oriente (Circuito Exterior Mexiquense) tales como Torres bicentenario y/o Museo Torres Bicentenario.

Ahora bien, con lo remitido por el **sujeto obligado** mediante informe justificado este órgano Garante considera que se está dando cumplimiento a los requerimientos de los ahora **recurrentes** formulados en las solicitudes de información pues el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente las solicitudes en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de fundar y motivar adecuadamente la reserva de la información.

Resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la entrega del acuerdo que clasifica entre otros aspectos la información solicitada, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por los entonces **solicitantes**, a juicio de este Órgano Garante debe entenderse que ante este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** entregue nuevamente lo ya entregado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual el **sujeto obligado** remite mediante informes justificado, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver los

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos, Servicios Conexos y Auxiliares del Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

presentes recursos. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que manda la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia de los recursos, toda vez que se ha entregado el acuerdo de comité que funda y motiva adecuadamente la reserva de la información, acuerdo al que tendrá acceso al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA.
PROCEDA DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. *Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado.* Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDA DECRETARLO FUERA DE LA

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P./J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROCEDE.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobreseen los recursos de revisión señalados en el proemio de la presente Resolución.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y

Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEEN los Recursos de Revisión interpuestos por los recurrentes, por los motivos y fundamentos señalados en el Considerando Séptimo de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO a los recurrentes, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo entregado por el sujeto obligado mediante informes justificados.

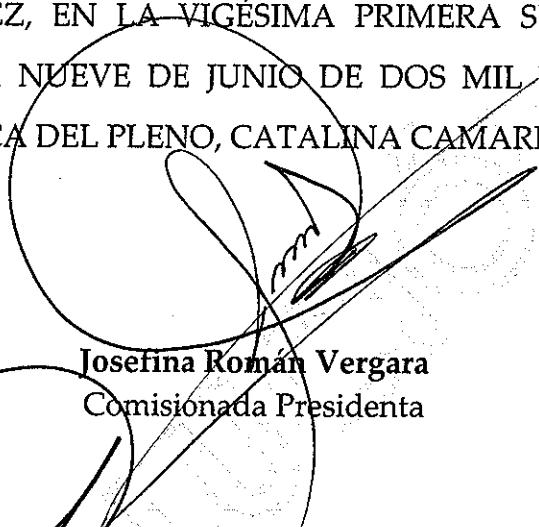
TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO de los recurrentes que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

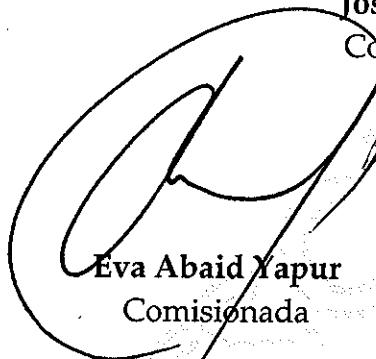
CUARTO.- REMÍTASE la presente resolución a la Unidad de Información del sujeto obligado, vía el SAIMEX, para su conocimiento.

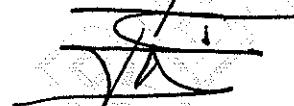
ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

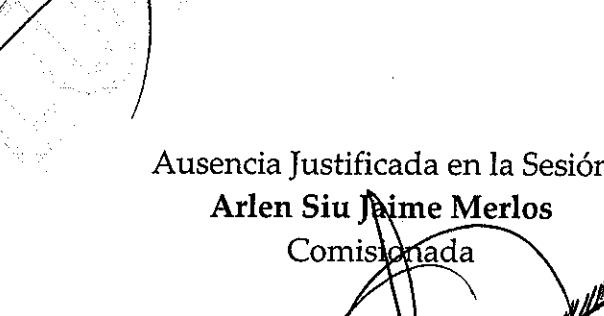
Recurso de Revisión: 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y
Acumulados
Sujeto Obligado: Sistema de Autopistas, Aeropuertos,
Servicios Conexos y Auxiliares del
Estado de México.
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

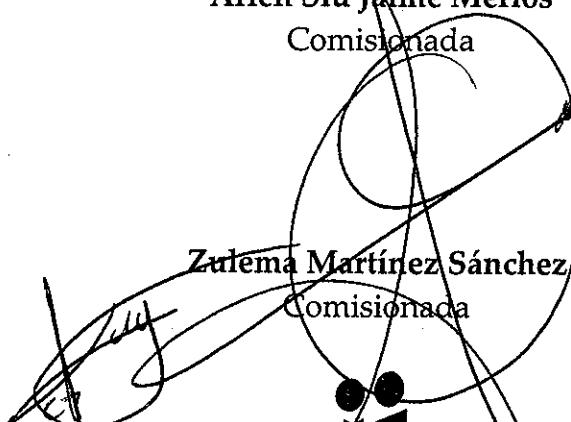
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ARLEN SIU JAIME MERLOS CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL QUINCE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

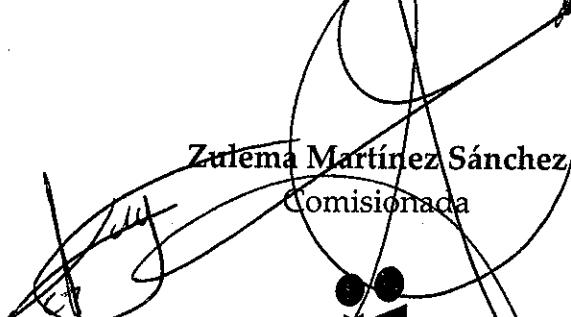

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


Ausencia Justificada en la Sesión
Arlen Siu Jaime Merlos
Comisionada


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha nueve de junio de dos mil quince, emitida en los Recursos de Revisión 00758/INFOEM/IP/RR/2015 y acumulados.

PLENO